
**Acuerdo No. 022
13 de Abril de 2023
Asamblea General**

“Por medio del cual se expide la política de inclusión e interculturalidad de la Corporación Institución Universitaria Salud Colombia – UNISALUD –”

Considerando

Que el artículo 13 de la Constitución Política “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, determina que se garantiza la autonomía universitaria, y en tal virtud las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

Que el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia señala “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Que el artículo 46 de la ley General de Educación contempla “Integración con el servicio educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo”.

Que el artículo 47 de la ley General de Educación “- Apoyo y fomento. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política y con sujeción a los planes y programas de desarrollo nacionales y territoriales, el Estado apoyará a las instituciones y fomentará programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa de aquellas personas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. Igualmente

fomentará programas y experiencias para la formación de docentes idóneos con este mismo fin.

Que la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad de la Organización de Naciones Unidas - ONU, sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada al orden interno mediante la Ley 1346 de 2009, prevé que las personas con discapacidad, incluidas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Que la Ley 762 de 2002 ratificó la Convención Interamericana de la Organización de Estados Americanos -OEA, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

Que, la resolución N° 2565 de 2003 Ministerio de Educación Nacional, establecen parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales. Señala ámbito de aplicación, organización del servicio y de la oferta, docentes y otros profesionales de apoyo, designación de los mismos y funciones que deben cumplir, tamaño y composición de los grupos, formación y establecimientos de educación exclusiva.

Que la Ley 30 de 1992 en el artículo 28 “reconoce a las universidades el derecho a darse y a modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes.

Que la Ley 30 de 1992, en sus artículos 1, 2, 4, 5 y 6, preceptúa. “La educación Superior, como servicio público y cultural, posibilita el desarrollo de las potencialidades personales y será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas, regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Que la ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones y en coherencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional, reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total.

Que la ley 982 de 2005, Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

Que la ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, en el Título III Modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo I Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, describe en su reglamentación las diferentes discapacidades y la modalidad educación para cada una, haciendo aclaración a las estrategias requeridas para las personas sordas. Asimismo, establece que los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

Que la Ley 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva.

Que el numeral 4 del artículo 11 la Ley 1618 de 2013 también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa para evaluar las condiciones de calidad que, por mandato de la Ley 1188 de 2008, deben cumplir los programas académicos para obtener y renovar su registro calificado; y por otra parte, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a “aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población”.

Que el Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, que agrupe las medidas que adelanta el Ministerio de Educación Nacional para fomentar el acceso y la permanencia en este nivel de formación de la población con protección constitucional reforzada, entre las que se encuentran las personas con discapacidad.

Que el Decreto 1421 de 2017 reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.

Acuerda

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Adoptar una Política de Inclusión e interculturalidad para UNISALUD en coherencia con el Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 2. Objeto. Establecer la política de inclusión, con el propósito de propender por los procesos de educación inclusiva de personas con diversas condiciones, desde una perspectiva diferencial y como sujetos de derecho, propiciando escenarios de aprendizajes y flexibilización curricular, en las funciones sustantivas de: docencia, investigación y proyección social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. La política de Inclusión e interculturalidad se expide a través del presente acuerdo, tiene alcance a toda la comunidad educativa, específicamente a los estudiantes que ingresen a los diferentes programas académicos en la institución.

CAPÍTULO II CONCEPTUALIZACION

Artículo 4. Definición de Inclusión, UNISALUD asume la inclusión como lo definen los Lineamientos de educación superior inclusiva (MEN, 2013) la educación inclusiva se define como una estrategia central para luchar contra la exclusión social. Es decir, como una estrategia para afrontar ese proceso multidimensional caracterizado por una serie de factores materiales y objetivos, relacionados con aspectos económicos, culturales y político-jurídicos (ingresos, acceso al mercado de trabajo y a activos, derechos fundamentales), y factores simbólicos y subjetivos asociados a acciones determinadas que atentan la identidad de la persona (rechazo, indiferencia, invisibilidad).

Artículo 5. Política. Implementar la educación inclusiva, con una estrategia que se fundamenta en el enfoque diferencial, desde el reconocimiento de las particularidades de la persona. Propiciando ambientes educativos con

flexibilización curricular en los distintos programas académicos de la institución, generándoles accesibilidad al conocimiento y la información para garantizarles el derecho a la igualdad de oportunidades como titulares de derechos que les permita aportar como profesional a su entorno.

CAPÍTULO III COMPONENTES

Artículo 6. LÍNEAS DE ACCIÓN: Establecer las principales líneas de acción de la política de inclusión, como base para su ejecución en relación a la responsabilidad social de la Institución.

- **Cultura inclusiva.** Propiciar una cultura inclusiva desde las diferencias de los grupos minoritarios que conforman la comunidad educativa, fundamentada en valores de tolerancia, respeto, equidad e igualdad. Para lo cual se definirá el índice de inclusión en Educación Superior (INES).
- **Población con discapacidad.** Se les dará atención a personas con discapacidad reconociéndoles el derecho a la educación, mediante la implementación de flexibilización curricular de conformidad con el diseño universal para proporcionar las condiciones de calidad educativa en la prestación del servicio.
- **Atención a grupos minoritarios étnicos.** Se denominan minorías étnicas y están representados por indígenas, afrocolombianos y ROM.
- **Atención a la diversidad de género.** Reconociendo el mando constitucional al derecho, libre desarrollo de la personalidad, no habrá discriminación alguna para estos grupos minoritarios.
- **Modificaciones académicas.** A partir de los grupos minoritarios que se atiendan se propondrán protocolos que den respuesta a sus costumbres, lengua y contexto social.
- **Formación docente.** La institución promoverá la cualificación docente en estrategias metodológicas, herramientas pedagógicas y didácticas que apoyen el proceso de aprendizaje de los estudiantes desde la diversidad y diferencia.

- **Producción Investigativa.** Está encaminada a la generación de proyectos investigativos que busquen la satisfacción de necesidades de la población con discapacidad.
- **Adecuaciones físicas y comunicativas.** Comprende las modificaciones físicas de conformidad a las normativas técnicas de calidad para la prestación del servicio educativo, al igual que las comunicativas (Señalización de los espacios físicos desde las lenguas: español, inglés, braille y lengua de señas colombianas, para la inclusión social-académica de las personas con discapacidad, ajuste los medios de comunicación, página web, entre otros).

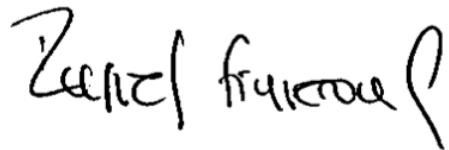
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7. Vigencia. La presente política de inclusión rige a partir de la fecha de su expedición.

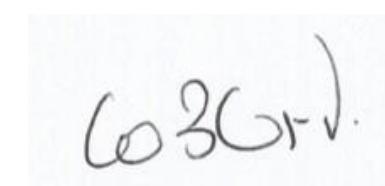
Dado en Ibagué a los trece (13) días del mes de abril de 2023.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PRESIDENTE



SECRETARIA



RAFAEL FIGUEROA CASANOVA

MONICA BRIGITTE MOSOS PATIÑO